

NUEVO TRATAMIENTO CONTABLE DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN EL ÁMBITO ESTATAL Y DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA GALEGA

JOSÉ MANUEL MASIDE SANFIZ

Departamento de Economía Financeira e Contabilidade

Facultade de Ciencias Económicas e Empresariais

Universidade de Santiago de Compostela

Recibido: 20 junio 2000

Aceptado: 14 septiembre 2000

Resumen: *Tratando de recoger las inquietudes de las sociedades cooperativas y los nuevos desafíos derivados de la Unión Monetaria europea y el proceso globalizador en que estamos inmersos, han surgido recientemente la Ley general de cooperativas (Ley 27/1999) y la Ley gallega de cooperativas (Ley 5/1989). Nos referiremos en este artículo, en primer lugar, a las cuestiones contables más destacadas recogidas en la Ley general de cooperativas (aportaciones al capital social, retribución, reembolso y actualización de aportaciones, determinación y reparto de resultados, cuentas anuales y libros de contabilidad, etc.) para, finalmente, poner de manifiesto las principales diferencias que presenta con la regulación de la Comunidad Autónoma gallega.*

Palabras clave: *Contabilidad / Auditoría / Cooperativas / Economía social.*

NEW ACCOUNTING TREATMENT OF COOPERATIVE SOCIETIES IN SPAIN AND GALICIAN AUTONOMOUS COMMUNITY

Summary: *In an attempt to gather the concerns of cooperative societies and the new challenges coming from the European Monetary Union and the globalizing process in which we are immersed, there have recently appeared the General Law of Cooperatives (Law 27/1999) and Galician Law of Cooperatives (Law 5/1989). First, we deal with the most outstanding accounting questions present in the General Law of Cooperatives (contributions to the social capital, return, refund and readjustment of contributions, determination and allotment of results, annual accounts and account books, etc.) and then the main differences with the regulation of Galician Autonomous Community are shown.*

Keywords: *Accountancy / Auditory / Cooperatives / Social economy.*

1. ASPECTOS CONTABLES ESPECÍFICOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

1.1. LA COOPERATIVA: CONCEPTOS GENERALES

Existen determinados problemas que afectan a nuestras sociedades y que no son resueltos satisfactoriamente con la exclusiva acción de empresas capitalistas o del sector público, en general: desempleo, calidad de los servicios públicos, vivienda, sanidad, educación, etc. Para cubrir este vacío surgen las denominadas “empresas de economía social” que, como define el Real Decreto 1836/1991, de 28 de diciembre, “son entidades que tengan por objeto la prestación de bienes y servicios a sus asociados, participando éstos directa y democráticamente en la toma de de-

cisiones, y aquéllas en las que los trabajadores ostenten la mayoría del capital social. Asimismo, se consideran incluidas las personas físicas o jurídicas que realicen una actividad socioeconómica mediante cualquier fórmula de autoempleo”.

Podemos dar una definición más general de economía social, como la recogida en la *Carta de la Economía Social*, de 22 de mayo de 1982, que caracteriza a este tipo de empresas como “*aquellas entidades no pertenecientes al sector público con funcionamiento y gestión democráticos e igualdad de derechos y de bases de los socios, con un régimen especial de propiedad y distribución de ganancias, empleando los excedentes del ejercicio para el crecimiento de la entidad y mejora de los servicios a los socios y a la sociedad*”. En función de esta última definición, consideramos como empresas de economía social a las cooperativas, a las sociedades laborales, a las sociedades agrarias de transformación y a las entidades privadas sin ánimo de lucro (asociaciones, fundaciones, sindicatos, partidos políticos, etc.).

En el presente artículo nos centraremos en la sociedad cooperativa que, según la Alianza Cooperativa Internacional¹, es “*una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática*”.

De manera más concreta, en la *Ley general de cooperativas* (Ley 27/1999, de 16 de julio) –en adelante LGC–, que derogó la anterior *Ley general de cooperativas* (Ley 3/87, de 2 de abril), se definen las cooperativas como “*sociedades constituidas por personas que se asocian en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente ley*”.

Una cooperativa no es una empresa más, sino que se trata de una asociación de personas con unas necesidades comunes que pueden ser satisfechas mejor de forma colectiva que por medios individuales, incorporando en esta relación tanto elementos sociales como económicos, con una participación de los socios y trabajadores muy superior al de las empresas puramente mercantiles, lo que lleva, en muchos casos, a una mayor productividad y rentabilidad. En este sentido, la Alianza Cooperativa Internacional (Congreso y Asamblea general, 1995) señala cinco razones de ser de las cooperativas: mantienen los beneficios económicos dentro de la comunidad, promueven la democracia, construyen mercados abiertos, aumentan la dignidad humana y fomentan el desarrollo regional y nacional.

Estas sociedades se enfrentan con problemas similares a los de las pymes, lo que explica que este tipo de sociedades operen normalmente en sectores poco intensivos en capital y que encuentren dificultades a la hora de incorporar los impor-

¹ Organización no gubernamental de representación a nivel mundial del movimiento cooperativo, que fue creada en 1985 (Congreso y Asamblea General de 1995).

tantes retos tecnológicos que surgen en una sociedad globalizada en la que estamos inmersos.

A finales de 1998, según datos de la Consellería de Xustiza, las cooperativas manejaban en nuestra Comunidad Autónoma más de 200.000 millones de pesetas y ocupaban casi a 100.000 personas; aunque, si nos comparamos con otras comunidades, el sector cooperativo está poco desarrollado, ya que sólo el 3,48% de las cooperativas del Estado tienen su domicilio social en nuestra Comunidad frente, por ejemplo, al 26% de Cataluña. Estos datos dan una idea del peso que este tipo de sociedad tiene en nuestra Comunidad y del papel todavía más importante que están llamadas a desempeñar en el futuro.

En la Constitución española –en el apartado 2 del artículo 129– se ordena a los poderes públicos el fomento mediante una legislación adecuada de las sociedades cooperativas. En la actual LGC se detecta una visión de ella como una institución empresarial, conservando los principios cooperativos básicos definidos por la Alianza Cooperativa Internacional: finalidad de servicio a los miembros o a la colectividad más que de beneficio, gestión democrática, entrada-salida voluntaria de socios, distribución proporcional entre los socios de los resultados obtenidos a través de la actividad cooperativizada y servicio a la comunidad.

Uno de los objetivos de la nueva ley es que los valores que acabamos de ver que encarna el cooperativismo sean compatibles con la rentabilidad económica y con el éxito empresarial, siendo, además, un instrumento para hacer frente a los retos que representa la Unión Monetaria europea. Se han creado nuevas figuras de cooperativas que tratan de incluir las nuevas demandas sociales de solidaridad y las nuevas actividades generadoras de empleo, incorporando los cambios producidos en el Derecho de sociedad español como consecuencia de nuestra entrada en la CEE (depósito de cuentas, transformaciones y fusiones, publicidad societaria, auditoría, en materia registral, etc.) y las novedades en materia de financiación empresarial, junto con una mayor flexibilidad en su régimen económico y societario. Todos estos aspectos han tenido consecuencias importantes en el marco contable de estas sociedades.

Pasamos a continuación a analizar los aspectos contables más destacados de la LGC.

1.2. OBLIGACIONES CONTABLES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

La LGC nos recuerda que las cooperativas deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, conforme a lo establecido en el *Código de comercio* y en la normativa contable, con las peculiaridades contenidas en esta ley y normas que la desarrollen. No existen diferencias significativas respecto al *Código de comercio* (artículo 25) y otras disposiciones complementarias, que obligan a todo empresario a llevar una contabilidad ordenada y adecuada a la actividad de la empresa que le permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, así como la elaboración de un libro de inventarios y cuentas anuales y de otro Diario. Por otra parte, el artículo 2 del RD 1643/1990, por el que se

Por otra parte, el artículo 2 del RD 1643/1990, por el que se aprueba el *Plan General de Contabilidad* (PGC), indica que éste será de aplicación obligatoria para todas las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria², con lo que, aunque la LGC no nombra expresamente al PGC, la problemática contable de la empresa cooperativa debe ser encuadrada en el marco ofrecido por aquél. La contabilidad debe adecuarse a la entidad económica de que se trate, rellenando aquellos vacíos que se presenten en el cuadro de cuentas y las relaciones contables.

La *Ley general de cooperativas* indica que las cooperativas llevarán en orden y al día los siguientes libros de contabilidad:

- Libro de inventarios y Cuentas anuales.
- Libro Diario.
- Los libros exigidos por disposiciones legales.

La ley también se refiere a otros libros (sociales) como son los siguientes:

- Libro registro de socios.
- Libro de registro de aportaciones al capital social.
- Libro de actas de asamblea general, del consejo rector, de los liquidadores y, en su caso, del comité de recursos y de las juntas preparatorias.

Estos libros serán diligenciados y legalizados, con carácter previo a su utilización, por el Registro de Sociedades Cooperativas. También son válidos los asientos y las anotaciones realizados por procedimientos informáticos, o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadrados correlativamente para formar los libros obligatorios, los cuales deberán ser legalizados por el Registro de Sociedades Cooperativas en el plazo de cuatro meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

Los libros y demás documentos de la cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del consejo rector que deberá conservar, por lo menos durante seis años, a la transcripción del último asiento o acta, o la extinción de los derechos u obligaciones que contengan.

El consejo rector estará obligado a formular –en el plazo máximo de tres meses a partir del cierre del ejercicio– las cuentas anuales, el informe de gestión³ y una

² Las cooperativas de seguros están sujetas a la normativa contable y de auditoría de la *Ley de ordenación del seguro privado*. Las cooperativas de crédito tienen una legislación específica en la que se establece que la contabilidad deberá de llevarse de acuerdo con la normativa establecida para las entidades de crédito, y la auditoría de acuerdo con la normas de auditoría, además de estar sometidas a la *Ley de disciplina e intervención de las entidades de crédito*.

³ El informe de gestión recogerá, además del contenido general para el resto de sociedades, las variaciones habidas en el número de socios y las cantidades que se hayan destinado con cargo al Fondo de Educación y Promoción para sus fines, con indicación de la labor realizada y, en su caso, con la mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.

propuesta de distribución de los excedentes disponibles o de imputación de las pérdidas.

Es función del consejo rector presentar a la asamblea general –en los seis meses siguientes al cierre del ejercicio– la rendición de las cuentas anuales, la propuesta sobre la distribución de los resultados del ejercicio y la memoria explicativa. Antes de ser presentadas para su aprobación por la asamblea general deberán ser censuradas por el/los interventor/es⁴, que dispondrán del plazo de un mes, desde que el consejo rector les entregó las cuentas, para formular su informe por escrito y proponer su aprobación o formular los reparos que estimen convenientes.

Tratando de fortalecer la vertiente empresarial de las cooperativas, y en la defensa de su solvencia y credibilidad, cuando así lo establezcan la *Ley de auditoría* y sus normas de desarrollo, la LGC o los estatutos o así lo acuerde la asamblea general, las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser auditados.

La *Ley de auditoría de cuentas* (Ley 19/89) establece que las sociedades cooperativas que hayan superado determinados límites, que fija el Gobierno reglamentariamente, quedan sometidas a la auditoría externa. Esta norma es desarrollada por el Real Decreto 1636/90, que nos remite al artículo 181.1 del texto refundido de la *Ley de sociedades anónimas* (al cual hace referencia también la LGC), donde se dispensa de la obligación de ser auditadas a las cooperativas en las que concurren durante dos ejercicios consecutivos dos de las circunstancias siguientes:

- Total partidas del activo < 395 mill.
- Importe neto de la cifra de negocios no supere los 790 mill.
- Número medio de trabajadores < 50.

La LGC recoge otras situaciones que hacen obligatoria la auditoría de las cuentas anuales⁵:

- Cuando lo soliciten por escrito al Registro de Sociedades Cooperativas el 5% de los socios de la cooperativa, corriendo los gastos a cargo de la sociedad.
- En el caso de cooperativas de viviendas en los siguientes casos:
 - Con promoción de viviendas y locales superior a 50.
 - Promoción de viviendas y locales en distintas fases que constituyan distintos bloques a efectos económicos.
 - Que tengan otorgados poderes relativos a la gestión empresarial personas distintas de los miembros del consejo rector o del director.
- Para aquellas cooperativas en las que existe una “sección”.

⁴ Dentro del esquema contable de las cooperativas, el interventor tiene un papel fiscalizador importante.

⁵ La intervención del auditor también sería necesaria en otras situaciones como, por ejemplo, en la fusión; en la suspensión de pagos; en la escisión; en la baja, en la expulsión o en la separación del socio; en el reembolso de aportaciones, etc.

- Reducción de capital obligatoria para adecuar la cifra de capital por pérdidas habidas.

Los revisores de cuentas –personas físicas o jurídicas que deben ejercer la verificación de las cuentas anuales– serán nombrados por la asamblea general. Cuando este nombramiento no se haya hecho oportunamente, o las personas nombradas no puedan cumplir sus funciones, el consejo rector o el 5% de los socios podrán solicitar al Registro de Cooperativas que nombre un auditor para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio.

En los ejercicios económicos en que, por disposición legal o estatutaria, las cuentas anuales hayan de someterse a auditoría externa, no será preciso para su aprobación, por parte de la asamblea, el informe anual de los interventores de la cooperativa, salvo que los estatutos lo establezcan.

El consejo rector presentará para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativas, en el plazo de un mes desde su aprobación, la certificación de los acuerdos de la asamblea general de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes y/o imputación de las pérdidas, adjuntando un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores.

Es interesante resaltar que cuando las cooperativas de vivienda desarrollen más de una promoción o fase, están obligadas a llevar una contabilidad independiente de cada una de ellas, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa. Lo mismo ocurre cuando hay secciones en alguna cooperativa.

Las cooperativas podrán incurrir en infracciones leves por el incumplimiento de obligaciones o por la vulneración de prohibiciones impuestas por la ley que no supongan un conflicto entre partes, que no interrumpen la actividad social y que no puedan ser calificadas de graves o de muy graves; por ejemplo, respecto a los temas contables: no llevar al día los libros de contabilidad obligatorios, no formular el informe los interventores, atrasarse en el depósito de cuentas, etc. Son infracciones graves la falta de auditoría de cuentas, cuando sea obligatoria, o incumplir la obligación de depositar las cuentas anuales. Serían infracciones muy graves si se comprueba connivencia para lucrarse o para obtener ficticiamente subvenciones o bonificaciones fiscales.

1.3. PROBLEMA CONTABLE DE LOS RECURSOS PROPIOS EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

1.3.1. Capital social

Como características principales del capital social en las sociedades cooperativas podemos citar las siguientes:

- Es variable, es decir, aumenta y disminuye con las altas y bajas de los socios.
- Existen diferentes clases de aportaciones (voluntarias, obligatorias) y diferentes personas que las constituyen (socios, socios colaboradores, de trabajo, de duración determinada).
- Cada socio va a tener un voto independientemente de su aportación al capital social. No obstante, en determinadas cooperativas de primer grado, se permite que los estatutos contemplen la posibilidad de establecer el voto plural ponderado y, en la cooperativas de segundo grado, el número de votos podrá ser proporcional a las operaciones realizadas con la cooperativa o al número de socios que integran la cooperativa asociada.
- En las cooperativas no es necesario que un socio venda sus participaciones para que entre un nuevo socio ya que el capital social es variable, aunque puede haber transmisión de las partes sociales entre los socios de la cooperativa y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión o por sucesión.
- Podrá ser retribuido, mediante intereses, aunque condicionados a la existencia de resultados positivos.
- Los socios tienen derecho al reembolso de las aportaciones en caso de baja, y sólo se podrán practicar deducciones sobre el importe a percibir en caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo.
- Los estatutos fijarán el capital social mínimo con que puede constituirse la cooperativa, que deberá estar totalmente desembolsado.
- Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales, estarán limitadas a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas. Sin embargo, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente de las deudas sociales durante cinco años, desde la pérdida de la condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja y hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

1.3.1.1. Aportaciones de capital

La sociedad cooperativa se constituirá mediante escritura en el Registro de Sociedades Cooperativas. Las cooperativas de primer grado estarán constituidas, al menos, por 3 socios, y las de segundo grado por 2 cooperativas. La constitución de la sociedad cooperativa se hará por comparecencia simultánea de todos los socios promotores ante el notario, y se suprimirá, en este caso, la asamblea constituyente, lo que supone una agilización del procedimiento.

Para que una sociedad cooperativa quede formalmente constituida, los socios fundadores deben aportar dinero u otros bienes y derechos susceptibles de valoración económica. En este último caso, el consejo rector deberá fijar su valoración, previo informe de uno o de varios expertos independientes.

El importe total de las aportaciones de cada socio, en las cooperativas de primer grado, no puede exceder de un tercio del capital social, excepto cuando se trate de

sociedades cooperativas, de entidades sin ánimo de lucro o de sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas⁶. En las de segundo grado, el importe total de las aportaciones de cada socio no puede exceder del 30% del capital social, salvo las de estructura paritaria.

◆ *Aportaciones obligatorias*

- *Socios*. La cuantía de las aportaciones será igual para cada socio, salvo que los estatutos establezcan que sean diferentes para las distintas clases de socios, o para cada socio, en proporción al compromiso o al uso potencial que cada socio asuma de los servicios cooperativos⁷.

Los estatutos van a establecer la aportación obligatoria mínima para ser socio, que será desembolsada, al menos, en un 25% en el momento de la suscripción y el resto en la forma y plazos previstos en los estatutos o por la asamblea general.

La asamblea general podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, los plazos y las condiciones del desembolso. En este caso, el socio que tuviese desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas, en todo o en parte, para cubrir las nuevas aportaciones obligatorias que acuerde la asamblea general. El socio disconforme podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.

Respecto a las aportaciones de nuevos socios, la LGC dice que la cuantía de las aportaciones para cada clase de socio, fijada por la asamblea, no podrá superar el valor actualizado, según el IPC correspondiente, de las aportaciones obligatorias efectuadas por el socio de mayor antigüedad.

- *Socios colaboradores*. Tienen que desembolsar la aportación económica al capital social que determine la asamblea, pero no están obligados a realizar nuevas aportaciones obligatorias⁸. La suma de las aportaciones de los socios colaboradores no podrá ser superior al 45% del total de las aportaciones (ni el conjunto de los votos correspondientes a ellos podrá superar el 30% de los órganos sociales de la cooperativa).

Las aportaciones de los socios colaboradores deberán estar reflejadas contablemente en cuentas distintas a las aportaciones de los socios.

◆ *Aportaciones voluntarias*. La asamblea general y, si así lo prevén los estatutos, el consejo rector, podrán acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social. Estas aportaciones deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y formarán parte del capital social.

⁶ Para este tipo de socios se estará a lo que dispongan los estatutos o a lo que acuerde la asamblea general.

⁷ Hay que tener en cuenta que las aportaciones obligatorias al capital social de los socios de duración limitada no podrán superar el 10% de las exigidas a los socios indefinidos y que les serán reintegradas al causar baja al finalizar el periodo de vinculación (artículo 136).

⁸ Ni podrán desarrollar actividades cooperativizadas propias del objeto social de la cooperativa.

Una novedad introducida en la nueva LGC es que el consejo rector podrá decidir, por requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como la transformación de obligatorias en voluntarias para adecuarse al potencial uso cooperativo del socio.

♦ *Representación contable.* La diferenciación entre los contenidos de las cuentas Capital social y Fondo social radica en que la entidad revista o no forma mercantil. Puesto que las cooperativas no la poseen, no sería viable la utilización de la cuenta Capital social, aunque tampoco se ajustaría a la de Fondo social, destinada en general para el capital de entidades no mercantiles como fundaciones, asociaciones, etc. Sin embargo, como señala Blanco Dopico (1992), la utilización en la LGC del término capital social nos lleva a utilizar la cuenta 100. Capital social cooperativo en el tratamiento contable de las sociedades cooperativas, aunque, como hemos visto, con unas características muy distintas a las del capital de otras sociedades.

Teniendo en cuentas las diferentes clases de aportaciones, parece oportuno separar en subcuentas que permitan distinguir las diferentes clases de aportaciones de los socios y de los socios colaboradores:

- 1001. Capital social cooperativo obligatorio socios.
- 1002. Capital social cooperativo obligatorio socios colaboradores.
- 1003. Capital social cooperativo voluntario socios.
- 1004. Capital social cooperativo voluntario socios colaboradores.

Dicho capital social no tiene, además, porque estar totalmente desembolsado. Estas cuentas se recogen en el subgrupo 19 del PGC Situaciones transitorias de financiación:

- 196. Socios y socios colaboradores, aportaciones obligatorias pendientes de desembolso.
 - 1960. Socios, aportaciones pendientes de desembolso.
 - 1961. Socios por aportaciones no dinerarias pendientes.
 - 1962. Socios colaboradores, aportaciones pendientes de desembolso.
 - 1963. Socios colaboradores, aportaciones no dinerarias pendientes.

A medida que, de acuerdo con los plazos establecidos, se soliciten los desembolsos, éstos se anotarán en una cuenta a cobrar a corto plazo (558. Socios y socios colaboradores por desembolsos exigidos):

- 5581. Socios desembolsos exigidos.
- 5582. Socios colaboradores desembolsos exigidos.
- 5583. Socios desembolsos exigidos por aportaciones no dinerarias.
- 5584. Socios colaboradores desembolsos exigidos por aportaciones no dinerarias.

En caso de que el socio no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora y crearíamos las siguientes cuentas:

558X. Socios morosos.

558X. Socios colaboradores morosos.

La ley establece que el moroso deberá abonarle a la cooperativa el interés legal y resarcirla de los daños y perjuicios causados por su morosidad. Además, podrá ser suspendido de derechos societarios hasta que normalice la situación y, si no realiza el desembolso, podría ser causa de expulsión con la consiguiente reducción de capital.

Otra situación que obliga a la cooperativa a reducir capital se produce cuando el patrimonio contable haya disminuido por debajo de la cifra del capital social mínimo y hubiese transcurrido un ejercicio sin haberse recuperado. Esta reducción afectará a las aportaciones obligatorias de los socios en proporción al importe de la aportación obligatoria mínima exigible a cada socio en el momento de la adopción del acuerdo.

1.3.1.2. Retribución de aportaciones de socios y asociados⁹

Los estatutos establecerán si las aportaciones obligatorias dan derecho a percibir intereses por la parte desembolsada y, en el caso de las aportaciones voluntarias, será fijada en el acuerdo de admisión, pero no podrá ser superior a la de las últimas aportaciones voluntarias al capital o, en su defecto, a la de las aportaciones obligatorias.

La remuneración de las aportaciones (obligatorias y voluntarias) estará supeditada a la existencia de resultados positivos antes de su reparto, limitando el interés al resultado citado, pero en ningún caso excederá en más de seis puntos del interés legal del dinero.

Una cuestión importante es la obligatoriedad de indicar explícitamente en la cuenta de Resultados el resultado antes de incorporar las remuneraciones a las que se ha hecho referencia y el que se obtiene una vez computadas (artículo 48.3).

1.3.1.3. Actualización de las aportaciones

El balance de las cooperativas podrá ser actualizado, mediante acuerdo de la asamblea general, en los mismos términos que se establecen para las sociedades de derecho común, teniendo en cuenta lo establecido en las leyes de actualización de balances sobre el destino del resultado de la regularización del balance.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, la plusvalía disponible se aplicará, en primer lugar, a la compensación de las pérdidas en el caso de que la cooperativa tenga pérdidas; y, en los demás casos, el resultado de la regularización se destinará en la proporción que se estime conveniente a:

⁹ En la disposición transitoria cuarta se establece que las cooperativas dispondrán de un plazo de tres años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, para adaptar la remuneración de las aportaciones voluntarias al capital social, suscritas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

- Actualización de aportaciones al capital social, que recogeremos en una cuenta que podemos denominar Fondo de actualización de aportaciones (111).
- O al incremento de los Fondos de reserva obligatorios (fondo de reserva obligatorio, fondo de educación y promoción) o voluntarios.

1.3.1.4. Reembolsos de las aportaciones

El socio podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, después de avisar al consejo rector. El plazo de aviso previo, que fijarán los estatutos, no podrá ser superior a un año. Los estatutos podrán exigir el compromiso de no darse baja voluntariamente sin causa justificada hasta el final del ejercicio en que quiera causar baja o hasta que haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los estatutos, que no podrá ser superior a cinco años.

Los estatutos regulan el derecho al reembolso de las aportaciones en caso de baja del socio, de acuerdo con las siguientes normas:

- Del importe de las aportaciones en el momento de la baja se deducirán las pérdidas imputadas al socio, correspondientes al ejercicio económico en que se haya producido la baja y/o a otros ejercicios anteriores y que no hubiesen sido compensadas o satisfechas por el socio.
- Del importe de las aportaciones obligatorias que resulte de la aplicación del apartado anterior, el consejo rector podrá acordar deducciones que establecerán los estatutos, que no podrán ser superiores al 30%, en el supuesto de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo (en cuyo caso las cantidades deducidas se destinarán a incrementar el fondo de reserva obligatorio).
- El plazo de reembolso no excederá de cinco años a partir de la fecha de baja. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año.
- Las cantidades pendientes no serán susceptibles de actualización y darán derecho a percibir el tipo de interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente, junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar. Estas cantidades las podemos recoger en las cuentas: Deudas a l/p por préstamos recibidos y otros conceptos (17) (la cantidad a reembolsar en plazo superior a un año) y a Deudas a c/p por préstamos recibidos y otros conceptos (52) (por lo menos la quinta parte de la cantidad pendiente que hay que reembolsar en un plazo inferior a un año¹⁰).

¹⁰ El plazo elevado de reembolso de las aportaciones, unido a la limitación de la remuneración, incentiva muy poco a los socios a realizar aportaciones al capital social.

Al devolver las aportaciones la empresa tendrá que reducir capital, pero el acuerdo de reducción no podrá realizarse sin que transcurra un plazo de tres meses desde la fecha en que se ha comunicado a los acreedores. Durante dicho plazo, los acreedores podrán oponerse si sus créditos no son satisfechos o la sociedad presta garantía.

Si como consecuencia del reembolso de las aportaciones al capital social o de las deducciones practicadas por la imputación de pérdidas al socio, dicho capital social quedara por debajo del importe mínimo fijado en los estatutos, la cooperativa deberá disolverse a menos que, en el plazo de un año, se reintegre o se reduzca el capital mínimo¹¹.

1.3.1.5. Aportaciones que no forman parte del capital social

Los estatutos o la asamblea general podrán establecer cuotas de ingreso y/o periódicas, que no integrarán el capital social ni serán reintegrables, en función de las distintas clases de socios, o para cada socio en proporción a su respectivo compromiso o al uso potencial de la actividad cooperativizada. El importe de estas cuotas de ingreso no podrá ser superior al 25% del importe de la aportación obligatoria al capital social que se le exija para su ingreso en la cooperativa y se destinará al fondo de reserva obligatorio.

1.3.1.6. Participaciones especiales y otras fuentes de financiación

Uno de los objetivos de la ley es el acceso a nuevas fuentes de financiación, incorporando la nueva LGC la figura de las “participaciones especiales”, con una doble naturaleza: como pasivo exigible (lo recogeríamos como un pasivo exigible) o bien fondos propios, en aquellos casos en que forme parte del capital social de la cooperativa, es decir cuando el vencimiento de estas participaciones no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa (crearíamos una cuenta que podríamos denominar Capital social participaciones especiales). Estas participaciones podrán ser libremente transmisibles y su reembolso, una vez contabilizadas como fondos propios, debe seguir un tratamiento idéntico al de una reducción de capital social con restitución de aportaciones en la legislación para las sociedades de responsabilidad limitada¹². También podemos destacar la posibilidad de emitir obligaciones, financiación voluntaria de socios, o terceros no socios, bajo cual-

¹¹ Las cooperativas para reducir su capital social mínimo deberán adoptar a través de la asamblea general el acuerdo de modificación de estatutos que incorpore la correspondiente reducción.

¹² Según el artículo 80 de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada (Ley 2/1995): “*los socios responderán solidariamente y con la sociedad del pago de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha en que la reducción fuera oponible a terceros, teniendo como límite el importe de lo recibido en concepto de restitución de la aportación social y prescribirá a los cinco años. No habrá responsabilidad si al acordarse la reducción se dotara una reserva con cargo a beneficios o reservas por un importe igual al percibido por los socios*”.

quier modalidad jurídica y con los plazos y condiciones que se establezcan, cuentas en participación y títulos participativos¹³.

1.4. LOS RESULTADOS

1.4.1. La determinación de los resultados

La determinación de los resultados se llevará a cabo conforme a la normativa general contable; no obstante, la estructura de las cooperativas exige distinguir entre:

- 1) Los *resultados cooperativos*, que proceden de los rendimientos de la actividad cooperativizada de las operaciones realizadas con los socios.
- 2) Los *resultados extracooperativos*, que deben ser recogidos en contabilidad de forma separada y que comprenden:
 - Rendimientos de la actividad cooperativizada de las operaciones con terceros no socios.
 - Operaciones ajenas para los fines específicos de las cooperativas.
 - Inversiones o participaciones en sociedades.
 - Procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del activo inmovilizado.

Dentro de este último tipo de resultados tenemos las siguientes excepciones (que se considerarán resultados cooperativos):

- a) Los derivados de ingresos procedentes de inversiones o de participaciones en sociedades cooperativas, o en sociedades no cooperativas, cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa.
- b) Plusvalías por enajenación de los elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinviertan en su totalidad en nuevos elementos del inmovilizado con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores y permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización.

Dentro de la cuenta 129. Pérdidas y ganancias, es necesario distinguir entre:

1290. Excedente cooperativo.

1291. Excedente extracooperativo.

¹³ Los títulos participativos podrán tener la consideración de valores mobiliarios, y darán derecho a la remuneración que se establezca en el momento de la emisión, que deberá estar en función de la evolución de la actividad de la cooperativa, pudiendo, además, incorporar un interés fijo.

1.4.1.1. Resultados cooperativos

Para el cálculo de este tipo de resultados la LGC describe algunas de las partidas que deben figurar como gastos y las normas de valoración que debemos aplicar para su contabilización:

- a) El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa en valoración no superior a los precios reales de liquidación, optando así por un criterio tradicionalmente fiscal. De esta manera, se trata de determinar el excedente neto del ejercicio más correctamente e intentar recoger, de forma objetiva, unas transacciones en las que el acuerdo entre socios y la cooperativa podría determinar que el resultado obtenido por la sociedad no fuese reflejo de lo realmente ocurrido durante el ejercicio. Así, por ejemplo, si les abonamos a los socios cantidades superiores a los precios de mercado por los productos entregados a la cooperativa, estamos repartiendo anticipadamente el posible resultado, que se debería de hacer por la vía del retorno cooperativo¹⁴. De esta forma se produce una ruptura del precio de adquisición y también del principio de uniformidad, ya que aplicaremos diferentes criterios de valoración en función de si las entregas son realizadas por un socio o por un tercero, aunque hay que suponer que con terceros trabajaremos a precios de mercado. Pueden surgir diferencias entre el precio abonado al socio y el precio real de liquidación, que podemos recoger en las cuentas: “4000. Socios proveedores y 4070. Anticipos a socios proveedores”.
- b) Anticipos societarios efectuados a los socios trabajadores y socios de trabajo, imputándolos en el período en que se produzca la prestación del trabajo.
- c) La remuneración de las aportaciones al capital social, participaciones especiales, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo, sea retribución fija, variable o participativa¹⁵.
- d) Aunque la ley no los nombra expresamente, tendríamos que considerar los gastos necesarios para el funcionamiento de la cooperativa con su correspondiente periodificación (amortizaciones, suministros, etc.).

En cuanto a los ingresos, la LGC no hace referencia específica a ellos, pero, como en cualquier actividad, productiva o de prestación de servicios, aplicaremos las normas del PGC.

De forma resumida, el resultado cooperativo vendrá dado por la diferencia entre los siguientes ingresos y gastos:

¹⁴ Álvarez Pérez (1999), en un análisis de la información contenida en las cuentas anuales de empresas agrarias (cooperativas y sociedades anónimas) elaborada por la Central de Balances del Banco de España, concluye que las cooperativas utilizan criterios de valoración de sus compras basados en precios ficticios superiores a los reales. De hecho, los datos sobre el reparto de rentas confirma que los socios de las cooperativas no perciben, prácticamente nunca, un retorno cooperativo.

¹⁵ Una de las características diferenciadoras de las sociedades cooperativas más importantes es la consideración como gasto de la remuneración de las aportaciones al capital social, lo que supone una importante ventaja financiera para las cooperativas y que, tal y como indica Rojo Ramírez (1987), le imprime a este tipo de financiación el carácter de recursos ajenos y que la financiación de la sociedad debe ser evaluada en función de consideraciones económicas e independientemente de cuestiones fiscales.

(+) Ingresos de la actividad cooperativizada con los socios (+) Otros ingresos por operaciones de tráfico cooperativo: a) Ingresos financieros de la tesorería ordinaria b) Subvenciones a la explotación c) Cuotas periódicas de socios (no se incluyen las cuotas de ingreso) d) Subvenciones de capital e) Intereses y retornos al capital como socio de otras cooperativas f) Ingresos procedentes de sociedades no cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa g) Ingresos procedentes de plusvalías por enajenación de los elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social (-) Gastos cooperativos específicos necesarios para la obtención de los ingresos (-) Parte correspondiente de los gastos generales <hr/> Excedente cooperativo antes de impuestos: • Impuestos <hr/> Excedente cooperativo después de impuestos

FUENTE: García Sanz y Rojo Martínez (1995). Elaboración propia.

1.4.1.2. El resultado extracooperativo

En cuanto a la determinación del excedente extracooperativo, podemos resumirlo de la siguiente forma:

(+) Ingresos de la actividad cooperativizada realizados con terceros no socios (+) Otros ingresos por operaciones de tráfico extracooperativo (+ Plusvalías procedentes de la enajenación del inmovilizado* (+ Ingresos procedentes de fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa (+ Ingresos procedentes de inversiones o participaciones en sociedades no cooperativas** (-) Gastos de la actividad cooperativizada realizada con terceros no socios específicos (-) Gastos extracooperativos específicos (-) Parte correspondiente de los gastos generales <hr/> Excedente extracooperativo antes de impuestos • Impuestos <hr/> Excedentes extracooperativo después de impuestos <hr/> (*) Excepto los ingresos procedentes de plusvalías por enajenación de los elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social que consideramos, como acabamos de ver, dentro del resultado cooperativo. (**) Excepto los ingresos procedentes de sociedades no cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, que consideramos, como acabamos de ver, dentro del resultado cooperativo.
--

FUENTE: García Sanz y Rojo Martínez (1995). Elaboración propia.

El problema fundamental se crea si la cooperativa realiza operaciones con terceros ya que, aunque se trata de operaciones de la actividad cooperativizada, además de separar contablemente estas partidas, es necesario imputar los costes correspondientes para determinar el beneficio o la pérdida de sus operaciones con terceros no socios. Para ello sería necesario llevar una contabilidad analítica capaz de repartir los costes específicos de estas operaciones con terceros y la parte correspondiente de gastos generales; sin embargo, en muchas ocasiones, por la dificultad de esta operación o por el coste económico derivado del proceso, este reparto de costes se realiza en función de las operaciones realizadas con socios y con terceros. Un problema similar tendríamos si la sociedad realiza operaciones ajenas

a los fines específicos de la cooperativa. Así, si la cooperativa no lleva una contabilidad analítica adecuada, podría repartir el resultado en función de las ventas cooperativas y de las extracooperativas. Así, para determinar el resultado extracooperativo (Rojo Ramírez, 1987):

$$\text{Resultado extracooperativo} = \text{resultado neto del ejercicio} \times (\text{ventas extracooperativas} / \text{ventas totales})$$

No obstante, la ley les permite a las cooperativas la no contabilización separada de los resultados extracooperativos; siendo, sin embargo, causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, con lo cual en la práctica es muy difícil que puedan acceder a esta posibilidad.

Es importante recordar que es necesario que figuren separadamente en contabilidad los resultados antes y después de incorporar las remuneraciones al capital, para ello podríamos elaborar una cuenta de pérdidas y ganancias con la siguiente estructura:

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS	
DEBE	HABER
a) Gastos de explotación cooperativos	a) Ingresos explotación cooperativos
b) Gastos de explotación de la actividad cooperativizada con terceros	b) Ingresos explotación de la actividad cooperativizada con terceros
I. BENEFICIOS DE EXPLOTACIÓN	I. PÉRDIDAS DE EXPLOTACIÓN
c) Gastos financieros cooperativos	c) Ingresos financieros cooperativos
d) Gastos financieros extracooperativos	d) Ingresos financieros extracooperativos
e) Intereses por aportaciones al capital	
II. RESULTADOS FINANCIEROS POSITIVOS	II. RESULTADOS FINANCIEROS NEGATIVOS
III. BENEFICIOS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS (I+II)	III. PÉRDIDAS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS (I+II)
f) Gastos extraordinarios cooperativos	e) Ingresos extraordinarios cooperativos
g) Otros gastos extraordinarios	f) Otros ingresos extraordinarios
IV. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS POSITIVOS	IV. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS NEGATIVOS
Intereses por aportaciones al capital	
V. BENEFICIOS ANTES DE IMPUESTOS Y DE REMUNERACIONES AL CAPITAL	V. PÉRDIDAS ANTES DE IMPUESTOS Y DE REMUNERACIONES AL CAPITAL
(-) Intereses por aportaciones al capital	(-) Intereses por aportaciones al capital
VI. BENEFICIO ANTES DE IMPUESTOS	V. PÉRDIDAS ANTES DE IMPUESTOS
- Impuesto sociedades	
- Otros impuestos	
VII. BENEFICIO DEL EJERCICIO	VII. PÉRDIDA DEL EJERCICIO

El impuesto sobre beneficios es una partida más de gastos al seguir el método del efecto impositivo. Simplemente señalar algunas cuestiones generales que se deben considerar con respecto a la contabilización del impuesto de sociedades y a la conciliación del resultado contable con el resultado fiscal.

La *Ley sobre régimen fiscal de cooperativas* (Ley 20/90, de 19 de diciembre), en su artículo 6 regula qué sociedades tienen la consideración tributaria de “protegidas”, aquéllas que no incurrir en ninguna de las causas de pérdida de tal condición (artículo 13) (infracciones en relación con las dotaciones a fondos obligato-

rios, aportaciones al capital social, retornos cooperativos, causas de disolución y operaciones con terceros).

Por otra parte, tendrá la consideración de cooperativa “especialmente protegida” aquélla de primer grado de las siguientes clases: trabajo asociado, agrarias, explotación comunitaria de la tierra, mar, consumidores y usuarios.

En cuanto a las de segundo y ulterior grado que no incurran en ninguna de las circunstancias de pérdida de la consideración tributaria de “protegidas”, disfrutará de los beneficios tributarios reconocidos para ellas (artículo 33). Además, aquéllas que se asocien exclusivamente a cooperativas especialmente protegidas, disfrutará de los beneficios fiscales previstos para estas últimas (artículo 349). Cuando las cooperativas asociadas sean protegidas y especialmente protegidas, además de los beneficios fiscales reconocidos para las cooperativas protegidas, disfrutará de la bonificación en el impuesto de sociedades de la cuota íntegra del 50% en las operaciones realizadas con las cooperativas especialmente protegidas.

En cuanto a las cooperativas protegidas, a la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos se le aplicará el tipo del 20%, y a la base imponible de los resultados extracooperativos el tipo general. Las cooperativas especialmente protegidas tienen, además, una bonificación del 50% de la cuota íntegra en el impuesto de sociedades.

Hay que tener en cuenta que pueden surgir, en función de los criterios establecidos en la Ley 20/90, diferencias entre criterios fiscales y contables que hay que considerar a la hora de la contabilización del impuesto de sociedades. En el caso de las cooperativas son especialmente relevantes la consideración como gasto fiscal de las cantidades que con carácter obligatorio se destinen al FEP y el 50% de la aplicación obligatoria al FRO (que dará lugar a diferencias permanentes), la libertad de amortización para los elementos del activo fijo nuevos adquiridos en el plazo de tres años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas, etc.

1.4.2. Aplicación de los excedentes

1.4.2.1. Excedente cooperativo

El excedente cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto de sociedades, se destinará:

- a) A dotaciones legales obligatorias¹⁶: un mínimo de un 25%, destinándose, al menos, el 20% al FRO y el 5% al FEP.
- b) Los excedentes disponibles, una vez deducidos los mínimos obligatorios al FRO y al FEP, el 75% del excedente antes de impuestos, se aplicará conforme

¹⁶ En este punto se simplifica el proceso en relación a la anterior *Ley de cooperativas* del año 87.

establezcan los estatutos o como acuerde la asamblea: al retorno cooperativo, al FRO, al FEP, al fondo de reserva voluntario, a retribuir a sus trabajadores asalariados.

1.4.2.2. Excedente extracooperativo

Los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto de sociedades, se destinarán, al menos, en un 50% al FRO; asignándose el 50% restante como los excedentes cooperativos que acabamos de ver.

1.4.2.3. El retorno cooperativo

El retorno se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio en la cooperativa. Los estatutos o la asamblea general fijarán la forma de hacerlo efectivo. La ley no indica nada más. Podemos citar algunas de las posibles modalidades:

- a) Que se satisfaga a los socios inmediatamente a la aprobación de las cuentas.
- b) Que se incorpore al capital social, dando lugar al correspondiente incremento del importe de las aportaciones de cada socio a aquél.
- c) Que se incorpore a un fondo de retorno cooperativo.

1.4.3. Imputación de pérdidas

Los estatutos deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas del ejercicio, siendo válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años.

En la compensación de pérdidas la cooperativa tendrá las siguientes restricciones, pero podrá optar por cualquiera de las siguientes posibilidades:

- 1) A los fondos de reserva voluntarios.
- 2) Al FRO, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior.
- 3) La diferencia se imputará a los socios, en proporción a las operaciones, actividades o servicios cooperativizados realizados por cada socio en la cooperativa. Si la cuantía fuese inferior a la que está obligado a realizar el socio, conforme a lo establecido en los estatutos, la imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.

Las pérdidas imputadas a cada socio se podrán satisfacer de alguna de las siguientes formas:

- a) El socio podrá optar entre su abono en metálico o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social, o en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquél en que se hubiera producido.
- b) Con los retornos que le puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si así lo acuerda la asamblea general. Si transcurrido dicho plazo quedasen pérdidas sin compensar, deberán ser satisfechas por el socio en el plazo de un mes a partir del requerimiento del consejo rector.

1.5. LOS FONDOS DE LAS COOPERATIVAS

1.5.1. Fondo de reserva obligatorio

Se trata de una reserva irrepartible que está destinada a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa.

Se destinarán obligatoriamente a este fondo:

- a) El porcentaje sobre los excedentes netos que fijen los estatutos y, en su caso, acuerde la asamblea general, tal y como hemos visto.
- b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en los supuestos de baja del socio.
- c) Las cuotas de ingreso .
- d) Los resultados obtenidos en virtud de las operaciones realizadas en los acuerdos intercooperativos suscritos por la cooperativa para cumplir su objeto social¹⁷.

Otros posibles movimientos de este fondo:

- a) Las cantidades que, con cargo a los excedentes disponibles, discrecionalmente acuerde la asamblea general.
- b) El porcentaje sobre la regularización o actualización del balance.
- c) Las imputaciones como consecuencia de pérdidas.

1.5.2. Fondo de educación y promoción

Se destinará a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:

¹⁷ La cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo la misma consideración que las operaciones cooperativas con los socios. Los resultados de estas operaciones se imputarán en su totalidad al FRO.

- La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas.
- La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas.
- La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.

Las aplicaciones o usos que pueden hacerse de este fondo deben figurar en contabilidad de forma separada, y se recogerán con detalle, en la memoria anual, aquellas cantidades que con cargo a dicho fondo se destinaron para sus fines y los gastos e ingresos específicos que le afecten a este fondo; elaborando incluso una cuenta de Pérdidas y ganancias separada con ellos. Por imperativo de la propia ley se recogerán en el informe de gestión aquellas cantidades que con cargo a ese fondo se destinaron para sus fines, con indicación de la labor realizada y, en su caso, con la mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de esos fines.

El sobrante del fondo no aplicado en el ejercicio deberá ser materializado en el siguiente ejercicio en cuentas de ahorro o en títulos de deuda pública, cuyos intereses se aplicarán a tal fin.

Se trata de un fondo que es inembargable e irrepartible entre los socios, incluso en el caso de liquidación de la cooperativa, y sus dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas.

Se destinará obligatoriamente al mismo:

- El porcentaje sobre los excedentes que fijen los estatutos o que, en su caso, acuerde la asamblea general.
- Las sanciones que por vía disciplinaria le imponga la cooperativa a sus socios.

Puede tener otros movimientos:

- Las cantidades que con cargo a excedentes disponibles acuerde discrecionalmente la asamblea general.
- Las subvenciones, donaciones y ayuda de socios o terceros para el cumplimiento de sus fines.
- Los rendimientos financieros de las cuentas de ahorro o títulos de deuda pública adquiridos con cargo al FEP

2. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS PRINCIPALES ASPECTOS CONTABLES RECOGIDOS EN LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS Y EN LA LEY DE COOPERATIVAS DE GALICIA (LEY 5/1998, DE 18 DE DICIEMBRE)

El Estatuto de Autonomía de Galicia reconoce la potestad a la Comunidad Autónoma de legislar en materia de sociedades cooperativas y, además, Galicia asumió la competencia exclusiva en virtud de la transferencia hecha por la Ley orgánica 16/1995.

Respecto a la antigua *Ley de cooperativas*, ésta presentaba numerosas novedades muchas de las cuales han sido cubiertas por la actual ley estatal. Vamos a reflejar las diferencias principales entre la legislación cooperativa gallega y la estatal en materia contable, teniendo en cuenta que la LGC será aplicable en aquellos supuestos no contemplados en la legislación gallega.

En primer lugar, respecto al ámbito de aplicación, la ley gallega de cooperativas es aplicable a todas las cooperativas con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Galicia que realicen su actividad cooperativa dentro de su ámbito territorial, estableciendo un capital social mínimo de 500.000, que en la LGC debe ser fijado en los estatutos. En las cooperativas de primer grado el número mínimo de socios es de cuatro, superior a los tres recogidos en la LGC.

La ley gallega recoge separadamente las figuras de socios a prueba (artículo 27) y los socios excedentes (artículo 28). En cuanto a los socios a prueba, no pueden realizar aportaciones al capital social, mientras que los socios excedentes son considerados en la ley general dentro de los denominados socios colaboradores. Podemos abrir, no obstante, una nueva cuenta donde recoger las aportaciones al capital social de este tipo de socios: Capital social cooperativo socios excedentes.

En relación a la auditoría externa, como diferencia más significativa, será obligatoria cuando la soliciten un 15% de los socios de la cooperativa frente al 5% que aparece en la LGC; además, los gastos originados serán por cuenta de los solicitantes, salvo cuando de ella resulten vicios o irregularidades esenciales en la contabilidad comprobada. Para el caso concreto de cooperativas de viviendas siempre hay que auditar.

En cuanto a la remuneración de aportaciones obligatorias, la ley gallega indica que podrá exceder del interés legal del dinero más tres puntos, mientras que en la ley general puede llegar hasta los seis puntos con el límite de los resultados positivos obtenidos. Respecto a las aportaciones voluntarias, es necesario recordar que en la ley general no podían ser superiores a las últimas aportaciones voluntarias o, en su defecto, a las obligatorias y, en todo caso, serán inferiores al interés legal más seis puntos. En la ley gallega simplemente hace referencia a esta última restricción.

La ley gallega, al referirse a la regularización de balances y a la actualización de las aportaciones, dice que, una vez compensadas las pérdidas, se destinará como

mínimo un 50% al FRO y el resto según lo establezcan los estatutos o conforme acuerde la asamblea general: actualización de capital o incremento de reservas obligatorias o voluntarias. La ley general no establece el mínimo del 50% que tenemos que destinar al FRO.

Respecto al reembolso de las aportaciones, la normativa de nuestra Comunidad, igual que la general, establece que sólo se pueden establecer deducciones sobre las aportaciones obligatorias, pero las deducciones son distintas; no podrán ser superiores al 30% en caso de expulsión, al 20% en caso de baja no justificada y que no procederá deducción en caso de baja justificada. En la ley general sólo se pueden establecer deducciones como máximo del 30% en el caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo. El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años, salvo en caso de fallecimiento del socio¹⁸, y las cantidades pendientes de reembolso darán derecho a percibir el interés legal del dinero, incrementado a partir del segundo año en dos puntos cada año. (En la ley general hay que abonar cada ejercicio simplemente el interés legal más 1/5 de la cantidad a reembolsar).

Las cuotas de ingreso no podrán ser superiores al 50% de la aportación obligatoria mínima al capital social vigente para adquirir la condición de socio, porcentaje que se reduce al 25% en la LGC.

En cuanto a los resultados, es el aspecto donde las diferencias son más importantes, tanto en las partidas a incluir dentro de los resultados cooperativos y extra-cooperativos, como en su aplicación.

En la legislación gallega los beneficios de las operaciones con terceros no socios se destinarán íntegramente al FRO, mientras que en la ley general sólo es obligatorio destinar un 50%. Los beneficios procedentes de plusvalías en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado o los obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, así como los derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa, se destinarán en un 50% como mínimo al FRO y, por lo menos, en un 25% a la dotación al capital social a cada socio en función de su participación en las actividades cooperativizadas. Estos conceptos, excedentes extracooperativos, según la LGC, deben ser destinados al menos en un 50% al FRO y el resto conforme a los estatutos o a la asamblea. Uno de los posibles destinos sería al capital social de cada socio, pero no tiene porque ser obligatoriamente un 25%.

Hay que recordar que la ley general establece unas excepciones dentro de estos excedentes extracooperativos, que se consideran como cooperativos, y que la ley gallega no contempla, más en línea con la anterior LGC:

¹⁸ Deberá realizarse en un plazo no superior a un año.

- Inversiones o participaciones en sociedades no cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa.
- Plusvalías por enajenación de los elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social.

Según la LGC, estos conceptos, como el resto de resultados cooperativos, tendrán que destinar a las dotaciones legales obligatorias un mínimo del 25% y el resto en función de lo que establezcan los estatutos o según acuerdo de la asamblea; mientras que, por la ley gallega, será, igual que el resto de los resultados extracooperativos, en un 50% como mínimo al FRO y, por lo menos, en un 25% a la dotación al capital social a cada socio.

Del excedente cooperativo, tal y como lo considera la ley gallega, debe destinarse, en cuanto al porcentaje de fondos obligatorios, una cuantía global mínima del 30% (5% y 20% como mínimo al FEP y al FRO, respectivamente), con lo que la sociedad tendrá que aplicar un 5% adicional entre esas dos partidas. En la ley general, en primer lugar, incluiríamos, como acabamos de ver, otros conceptos en lo que consideramos como resultado cooperativo y de él destinaremos, como mínimo, un 5% y un 20% al FEP y al FRO, respectivamente, pero no dice nada de alcanzar una cuantía global mínima del 30%.

La ley general dice que los resultados de las operaciones realizadas en virtud de acuerdos intercooperativos suscritos por la cooperativa para cumplir su objeto social, se destinarán en su totalidad al FRO. En la ley gallega se destinará como mínimo un 50% al FRO y un 25% a la dotación al capital.

Otra diferencia importante es que la ley gallega no recoge la posibilidad de no contabilizar de forma separada los resultados extracooperativos y tampoco indica nada respecto a que deben figurar de forma separada los resultados antes y después de incorporar las remuneraciones la capital social.

En cuanto a la imputación de pérdidas, la ley gallega establece el orden que deben seguir las cooperativas: FRO, FRV y, por último, imputarlas a los socios. Hay diferencias importantes, ya que no hay límite para imputar las pérdidas al FRO en la ley gallega, cuando, si recordamos la ley general, sí que lo había (los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado al FRO en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior). El resto del proceso es igual, salvo que en la ley gallega el orden es obligatorio, lo que podría llevar a que si el FRO no es suficiente y tenemos reservas voluntarias, tendríamos que utilizarlas obligatoriamente antes de imputar las pérdidas a los socios. Teóricamente, en la ley general podríamos imputar a los socios antes de agotar los fondos de reservas voluntarios u obligatorios o ni siquiera utilizarlos, no establece ningún orden, lo que hace es establecer límites respecto al FRO que la ley gallega no contempla.

También hay diferencias en cuanto al plazo de que dispone el consejo rector para depositar los documentos en el Registro de Cooperativas (2 meses) frente a un

solo mes en la ley general, al igual que en los documentos que son objeto de depósito:

- En la ley gallega: las cuentas anuales, el informe de gestión, el informe de los interventores y el de auditoría y la certificación acreditativa del número de socios.
- En la ley general: la certificación de los acuerdos de la asamblea general de aprobación de las cuentas de aplicación de los excedentes y/o imputación de pérdidas y un ejemplar de dichas cuentas, el informe de gestión y el de los auditores. No incluye el informe de los interventores ni la certificación acreditativa del número de socios.

En la LGC se establece que las sociedades cooperativas podrán fusionarse con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, posibilidad que no es contemplada en la ley gallega.

Hay que destacar la posibilidad recogida en ambas legislaciones de transformar las cooperativas en otra sociedad civil o mercantil, sin que sea necesaria su disolución y creación de otra nueva y la posibilidad de transformación de una cooperativa de segundo grado en una de primer grado.

También es importante decir que en la LGC se regula el grupo cooperativo y que se crea una nueva figura societaria denominada cooperativa mixta, en cuya regulación coexisten elementos propios de la sociedad cooperativa y de la sociedad mercantil, que no son recogidas en la ley gallega y que supone un laguna importante. Tampoco se recoge en la ley gallega mención alguna a las participaciones especiales.

Como resumen podemos decir que hay diferencias importantes en el ámbito contable entre ambas legislaciones, entre las que destacaríamos las referidas a los resultados, al reembolso de aportaciones y a la actualización de balances; manteniendo la ley gallega algunos aspectos de la anterior *Ley de cooperativas* del año 87 y notando que faltan en ella algunos aspectos novedosos ya recogidos en la ley estatal, como el acceso a nuevas fuentes de financiación, los grupos cooperativos, las fusiones y participaciones especiales, etc., que pueden ser importantes para este sector en el futuro.

BIBLIOGRAFÍA

- ALMIÑANA DÍEZ, E. (1999): "Beneficios fiscales reconocidos a las empresas de economía social", *Partida Doble*, núm. 98, pp. 56-65
- ÁLVAREZ PÉREZ, B. (1999): "Problemas de agencia y de elección contable de las cooperativas. Análisis empírico de las cooperativas agrarias", *Actualidad Financiera*, núm. monográfico, 4º trim.
- AMAT, J.; AMAT, O. (1989): *Contabilidad para cooperativas*. Biblioteca CEAC de Cooperativismo.
- BALLESTERO, E. (1996): *Contabilidad agraria*. Madrid: Mundi-Prensa.

- BLANCO DOPICO, M.I. (1992): "Problemática contable de los recursos propios", *Actualidad Financiera*, t. II, pp. 511-545.
- BLANCO DOPICO, M.I. (1992): "Obligacións contables das sociedades cooperativas no actual marco normativo", *Revista Galega de Economía*, vol. 1, pp. 65-73.
- CABALLER, V. (1992): *Gestión y contabilidad para cooperativas agraria*. Madrid: Mundi-Prensa.
- CAPARRÓS NAVARRO, A. (1994): "El tratamiento de las pérdidas en las sociedades cooperativas", *Técnica Contable*, núm. 542, pp. 332-336.
- ESPAÑA [Ley de régimen fiscal de cooperativas]. Ley sobre régimen fiscal de cooperativas (Ley 20/1990, de 19 de diciembre).
- ESPAÑA [Ley de cooperativas]. Ley de cooperativas (Ley 27/1999, de 16 de julio).
- GALICIA [Ley gallega de cooperativas]. Ley gallega de cooperativas (Ley 5/1998, de 18 de diciembre).
- GARCÍA SANZ, D.; ROJO RAMÍREZ, A. (1995): "El excedente cooperativo: problemática contable y fiscal", *Técnica Contable*, núm. 556, pp. 217-244.
- JULIÁ IGUAL, J.; SERVER IZQUIERDO, R. (1993): *Contabilidad agraria*. Madrid: Pirámide.
- JULIÁ IGUAL, J.; SERVER IZQUIERDO, R. (1996): *Dirección contable y financiera de empresas agroalimentarias*. Madrid: Pirámide.
- JULIÁ IGUAL, J.; SERVER IZQUIERDO, R. (1996): *Fiscalidad de cooperativas. Teoría y práctica*. Madrid: Pirámide.
- LEJET, G.; ARNOLD, P. (1993): *La comptabilité agricole*. París: Tec & Doc-Lavoisier.
- MEDINA HERNÁNDEZ, V. (1993): "El marco legal de la contabilidad de las cooperativas", *Partida Doble*, núm. 38, pp. 9-11.
- ORMAECHEA, J.M. (1993): "Tributación consolidada de grupos de cooperativas", *Partida Doble*, núm. 34, pp. 9-13.
- PEINÓ JANEIRO, V.; VEIGA CARBALLIDO, M. (2000): "Contabilidad cooperativa: comentarios a la Ley 27/1999", *Partida Doble*, (junio), pp. 16-21.
- ROJO RAMÍREZ, A. (1987): "Análisis económico-contable del excedente en las cooperativas según la Ley de 1987", *Técnica Contable*, núm. 464-465, pp. 399-412.
- VALLE DE JUANA, L.I. (1993): "Los resultados cooperativos: algunas consideraciones acerca de sus componentes", *Técnica Contable*, núm. 536-537, pp. 571-588.